JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Antonio, Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ref.: Ejecutivo Mixto menor cuantía
De: Banco Agrario de Colombia S.A.
Contra: Edgar Chaux Hincapie

De las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado Edgar Chaux Hicapie doctor JHON ALEXANDER ORTIZ OBANDO, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días , para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN ANTONIO - TOLIMA
SECRETARÍA
San Antonio Tolima 19-NOV-2021
El Auto que antecede se notifica por anotación en Estado
No. 00056
Inhábiles
Secretaria

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EDGAR CHAUX HINCAPIE.**

Radicado: 2014 - 00010

JHON ALEXANDER ORTIZ OBANDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.861.998 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 358.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EDGAR CHAUX HINCAPIE** conforme al auto de designación del 11 de octubre de 2021 procedo a presentar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, conforme a la documentación aportada por la parte demandante.

PRETENSIONES

Que se decrete la prescripción de la acción cambiaria, por consiguiente, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro de este proceso.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

En atención que una vez revisado el expediente y ver las fechas de las diligencias, junto con las fechas contenidas en los pagarés, resulta evidente solicitar que se decrete la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a los pagarés que son objetos de este proceso, es decir de los pagarés **No 066526100003550, No 0665261000003551 y No 066526100003983.**

Traemos a conocimiento lo mencionado en el artículo 789 del Código de Comercio: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*, o para este caso desde la fecha que se aplicó la cláusula aceleratoria para hacer exigible la obligación, evidenciándose que desde la fecha que se aplicó la mencionada clausula aceleratoria hasta la fecha en que este suscrito da contestación a la demanda, ya han transcurrido más de tres años.
Por lo anterior expuesto y en atención a los deberes constitucionales del Curador Ad-Litem, advierto que el fenómeno de la prescripción entra a operar frente a los pagarés del presente proceso.

Cel. 3174548675
E-mail: j.alexanderortiz@outlook.com

Ahora bien, esta excepción aparece expresamente en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 10 *"Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"*. Por lo que es procedente solicitarla en esta contestación.

PRUEBAS

El suscrito no tiene pruebas que aportar ni solicitar.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 32 # 1BW – 25, Barrio Santa Ines de Neiva (Huila). Dirección electrónica: j.alexanderortiz@outlook.com, teléfono: 3174548675

Respetuosamente,

JHON ALEXANDER ORTIZ OBANDO
C.C. No. 1.124.861.998 de Neiva
T.P. No. 358.132 del Consejo Superior de la Judicatura